

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto núm.315

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00020-00
Demandante: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS
Demandado: HER. INDETERMINADOS DE
MELIDA VALENCIA Y OTROS

Corresponde al despacho resolver solicitud de reforma a la demanda dentro del presente asunto, se debe anotar que el artículo 93 del CGP, regula el particular en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es así como se verifica de la redacción de la norma que la oportunidad procesal máxima para presentar reforma a la demanda es con anterioridad al señalamiento de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

En el caso concreto tenemos que mediante Auto de 31 de agosto de 2020, se fijó fecha para Audiencia Inicial a celebrarse en el asunto de la referencia el 20 de octubre de dicha anualidad, la cual se instaló y efectuó como se verifica en el expediente electrónico.

La reforma a la demanda fue presentada el día 08 de abril de 2021, con lo cual se observa que la misma es extemporánea y en consecuencia se rechazará.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el abogado JULIO CESAR OBANDO ROSERO donde solicita copia integra digitalizada del Proceso Ejecutivo Singular distinguido con radicado 2019-00020-00, quien aporta el poder que le ha conferido la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, para efectos de que proceda a su defensa técnica dentro del proceso que cursa en su contra en este Despacho, en consecuencia, el Juzgado reconocerá personería adjetiva de conformidad con el poder aportado, el cual se ajusta a la normatividad aplicable, así mismo, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, del mandamiento de pago inclusive. Así mismo, se ordenará dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. También se dispondrá remitir copia integra del expediente digital al apoderado de la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR OBANDO ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.176 y T.P 215.166 del C.S. de la J., para actuar en favor de la demandada señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, conforme al poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la parte demandada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DISPONER que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C. G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos, y REMITIR el expediente digital completo, al abogado JULIOZ CESAR OBANDO ROSERO al correo electrónico: julio.obando@campusucc.edu.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Marta Andrea Calvache Ruales

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy de julio de 2022.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--

